

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR DUQUE ECHEVERRY
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN	760013105005-2015-00017-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar a la señora Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

COLPENSIONES	\$ 275.000
PARTE ACTORA	\$ 50.000
TOTAL	\$ 225.000

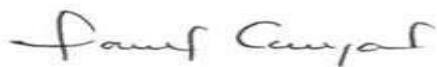
Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

Pasa a despacho de la señora juez.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

Secretaría. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el superior, confirma la decisión contenida en el auto No. 1946 del 14 de diciembre de 2017, y condena en costas a cargo del apelante por la suma de \$50.000. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. HECTOR DUQUE ECHEVERRY vs COLPENSIONES. Rad. 2017-00015.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica "...**PRIMERO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1946 del 14 de diciembre del 2017 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali. **SEGUNDO: COSTAS** a cargo del apelante. Líquidense como agencias en derecho la suma de **\$50.000.**"

2. De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002193615 de fecha 09/04/2018 por valor de \$5.500.000.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir.

3. **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en la suma de **\$225.000.00**, a favor de la parte demandante y pagaderos por la Entidad demandada.

4. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación.**

5. En atención al escrito del(a) apoderado(a) de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee Colpensiones en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.

(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.

(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . “ según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.

. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”. (subrayado fuera del texto).

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas y en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de derechos derivados de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida al valor del crédito cobrado

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante providencia 118 del 23 de septiembre de 2021.

2. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARTHA PATRICIA MORENO MUÑOZ identificada con C.C. 31.972.307 y T.P. No. 82.040 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002193615 de fecha 09/04/2018 por valor de \$5.500.000.oo**, consignado por la parte demandada, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3. **MODIFICAR** la liquidación del crédito, en la suma de **\$225.000.oo**, a favor de la parte demandante y pagaderos por la Entidad demandada

4.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.

5. Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el banco de Occidente, Davivienda, Bancolombia, BBVA, Popular, Agrario de Colombia, Bogotá, Colpatria, Av Villas, y Caja Social. Se limita el embargo en la suma de **\$225.000.oo**. Líbrese las comunicaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5175860433e2b7073eb2af288637b7e53451d29fc114684624d3ec6a0dd200**
Documento generado en 04/02/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutada la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO vs COLPENSIONES. Rad. 760013105005-2019-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 252

Santiago de Cali, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede, el (la) profesional del derecho que representa a la parte ejecutada allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término del traslado no se pronunció.

Como quiera que obra a Resolución SUB 166851 del 27 Junio de 2019, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce un retroactivo pensional de incrementos pensionales del 14% causados desde el 23/10/2012 al 30/06/2019 por la suma de **\$8.689.029.00**; indexación incrementos pensionales liquidados entre el 23/10/2012 al 30/06/2019 por valor de **\$1.047.943.00**, valores ingresados en la nómina del periodo del mes de julio de 2019.

Con relación a las costas del proceso ordinario revisado el portal Web del banco Agrario obra título judicial No. 469030002354427 de fecha 16 de abril de 2019, por la suma de \$550.000.00, consignadas por la entidad demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora **una vez allegue memorial poder que la faculte para recibir.**

El despacho procede a revisar la liquidación de crédito, así:

TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS	
Capital representado por incremento pensional del 14% liquidados desde el 23/10/2012 al 30/06/2019	\$ 9.027.569
Indexacion de incrementos pensionales liquidada desde el 23/10/2012 al 30/06/2019	\$ 1.309.049
Costas proceso ordinario primera instancia	\$ 550.000
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS	\$ 10.336.618
(-) Vr. Reconocido por concepto de incrementos pensionales mediante resolucion No. SUB166851 del 27/06/2019 desde el 23/10/2012 al 30/06/2019	-\$ 8.689.029
(-) Vr. Reconocido por concepto de indexacion mediante resolucion No. SUB166851 del 27/06/2019 desde el 23/10/2012 al 30/06/2019	-\$ 1.047.943
Costas proceso ordinario constituídas mediante título judicial No. 469030002354427 de fecha abril 16 de 2019	-\$ 550.000
TOTAL VR. ADEUDADO POR INDEXACION E INCREMENTOS	-\$ 9.736.972
TOTAL	\$ 599.646

Evidenciando existe una diferencia de incrementos pensionales del 14% por la suma de **\$599.646.00.**

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la suma referida, más las costas del proceso ejecutivo, las cuales se fijan de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de **\$516.831.00.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 166851 del 27 junio de 2019.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

LIQUIDACION DE INCREMENTOS PENSIONALES INDEXADOS								
Expediente:		2019-69						
DEMANDANTE:		VICTOR MANUEL ALVAREZ DELGADILLO						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		23/10/2012			Hasta:		30/06/2019	
Fecha del IPC final:		30/06/2019						
PERIODO		Salario	Número de	Incremento	Deuda	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	Mínimo	mesadas	14%	Incremento	Inicial	Final	indexada
23/10/2012	31/10/2012	\$ 566.700	0,30	\$ 79.338	\$ 23.804	78,08	102,71	\$ 31.313
1/11/2012	30/11/2012	\$ 566.700	2,00	\$ 79.338	\$ 158.676	77,98	102,71	\$ 208.997
1/12/2012	31/12/2012	\$ 566.700	1,00	\$ 79.338	\$ 79.338	78,05	102,71	\$ 104.405
1/01/2013	31/01/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,28	102,71	\$ 108.286
1/02/2013	28/02/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,63	102,71	\$ 107.804
1/03/2013	31/03/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,79	102,71	\$ 107.585
1/04/2013	30/04/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	78,99	102,71	\$ 107.313
1/05/2013	31/05/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,21	102,71	\$ 107.015
1/06/2013	30/06/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,39	102,71	\$ 213.545
1/07/2013	31/07/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,43	102,71	\$ 106.719
1/08/2013	31/08/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,50	102,71	\$ 106.625
1/09/2013	30/09/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,73	102,71	\$ 106.317
1/10/2013	31/10/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,52	102,71	\$ 106.598
1/11/2013	30/11/2013	\$ 589.500	2,00	\$ 82.530	\$ 165.060	79,35	102,71	\$ 213.652
1/12/2013	31/12/2013	\$ 589.500	1,00	\$ 82.530	\$ 82.530	79,56	102,71	\$ 106.544
1/01/2014	31/01/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	79,95	102,71	\$ 110.791
1/02/2014	28/02/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,45	102,71	\$ 110.102
1/03/2014	31/03/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	80,77	102,71	\$ 109.666
1/04/2014	30/04/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,14	102,71	\$ 109.166
1/05/2014	31/05/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,53	102,71	\$ 108.644
1/06/2014	30/06/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	81,61	102,71	\$ 217.074
1/07/2014	31/07/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,73	102,71	\$ 108.378
1/08/2014	31/08/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	81,90	102,71	\$ 108.153
1/09/2014	30/09/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,01	102,71	\$ 108.008
1/10/2014	31/10/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,14	102,71	\$ 107.837
1/11/2014	30/11/2014	\$ 616.000	2,00	\$ 86.240	\$ 172.480	82,25	102,71	\$ 215.385
1/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000	1,00	\$ 86.240	\$ 86.240	82,47	102,71	\$ 107.405
1/01/2015	31/01/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,00	102,71	\$ 111.631
1/02/2015	28/02/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	83,96	102,71	\$ 110.355
1/03/2015	31/03/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,45	102,71	\$ 109.714
1/04/2015	30/04/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	84,90	102,71	\$ 109.133
1/05/2015	31/05/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,12	102,71	\$ 108.851
1/06/2015	30/06/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	85,21	102,71	\$ 217.471
1/07/2015	31/07/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,37	102,71	\$ 108.532
1/08/2015	31/08/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	85,78	102,71	\$ 108.013
1/09/2015	30/09/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,39	102,71	\$ 107.250
1/10/2015	31/10/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	86,98	102,71	\$ 106.523
1/11/2015	30/11/2015	\$ 644.350	2,00	\$ 90.209	\$ 180.418	87,51	102,71	\$ 211.756
1/12/2015	31/12/2015	\$ 644.350	1,00	\$ 90.209	\$ 90.209	88,05	102,71	\$ 105.228

1/01/2016	31/01/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	89,19	102,71	\$ 111.155
1/02/2016	29/02/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	90,33	102,71	\$ 109.753
1/03/2016	31/03/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,18	102,71	\$ 108.729
1/04/2016	30/04/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	91,63	102,71	\$ 108.195
1/05/2016	31/05/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,10	102,71	\$ 107.643
1/06/2016	30/06/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047	92,54	102,71	\$ 214.263
1/07/2016	31/07/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,02	102,71	\$ 106.579
1/08/2016	31/08/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,73	102,71	\$ 106.912
1/09/2016	30/09/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,68	102,71	\$ 106.970
1/10/2016	31/10/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	92,62	102,71	\$ 107.039
1/11/2016	30/11/2016	\$ 689.455	2,00	\$ 96.524	\$ 193.047	92,73	102,71	\$ 213.824
1/12/2016	31/12/2016	\$ 689.455	1,00	\$ 96.524	\$ 96.524	93,11	102,71	\$ 106.476
1/01/2017	31/01/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	94,07	102,71	\$ 112.766
1/02/2017	28/02/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,01	102,71	\$ 111.651
1/03/2017	31/03/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,46	102,71	\$ 111.124
1/04/2017	30/04/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	95,91	102,71	\$ 110.603
1/05/2017	31/05/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,12	102,71	\$ 110.361
1/06/2017	30/06/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 103.280	\$ 206.561	96,23	102,71	\$ 220.470
1/07/2017	31/07/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,18	102,71	\$ 110.292
1/08/2017	31/08/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,32	102,71	\$ 110.132
1/09/2017	30/09/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,36	102,71	\$ 110.086
1/10/2017	31/10/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,37	102,71	\$ 110.075
1/11/2017	30/11/2017	\$ 737.717	2,00	\$ 103.280	\$ 206.561	96,55	102,71	\$ 219.740
1/12/2017	31/12/2017	\$ 737.717	1,00	\$ 103.280	\$ 103.280	96,92	102,71	\$ 109.450
1/01/2018	31/01/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	97,53	102,71	\$ 115.183
1/02/2018	28/02/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,22	102,71	\$ 114.374
1/03/2018	31/03/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,45	102,71	\$ 114.107
1/04/2018	30/04/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	98,91	102,71	\$ 113.576
1/05/2018	31/05/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,16	102,71	\$ 113.290
1/06/2018	30/06/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 109.374	\$ 218.748	99,31	102,71	\$ 226.237
1/07/2018	31/07/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,18	102,71	\$ 113.267
1/08/2018	31/08/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,30	102,71	\$ 113.130
1/09/2018	30/09/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,47	102,71	\$ 112.936
1/10/2018	31/10/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	99,59	102,71	\$ 112.800
1/11/2018	30/11/2018	\$ 781.242	2,00	\$ 109.374	\$ 218.748	99,70	102,71	\$ 225.352
1/12/2018	31/12/2018	\$ 781.242	1,00	\$ 109.374	\$ 109.374	100,00	102,71	\$ 112.338
1/01/2019	31/01/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	100,60	102,71	\$ 118.368
1/02/2019	28/02/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	101,18	102,71	\$ 117.689
1/03/2019	31/03/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	101,62	102,71	\$ 117.180
1/04/2019	30/04/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,12	102,71	\$ 116.606
1/05/2019	31/05/2019	\$ 828.116	1,00	\$ 115.936	\$ 115.936	102,44	102,71	\$ 116.242
1/06/2019	30/06/2019	\$ 828.116	2,00	\$ 115.936	\$ 231.872	102,71	102,71	\$ 231.872
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS AL				30/06/2019	\$ 9.027.569			\$ 10.336.618
TOTAL ADEUDADO POR INCREMENTOS								
Capital representado por incremento pensional del 14% liquidados desde el 23/10/2012 al 30/06/2019								\$ 9.027.569
Indexacion de incrementos pensionales liquidada desde el 23/10/2012 al 30/06/2019								\$ 1.309.049
Costas proceso ordinario primera instancia								\$ 550.000
TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS								\$ 10.336.618
(-) Vr. Reconocido por concepto de incrementos pensionales mediante resolucion No. SUB166851 del 27/06/2019 desde el 23/10/2012 al 30/06/2019								-\$ 8.689.029
(-) Vr. Reconocido por concepto de indexacion mediante resolucion No. SUB166851 del 27/06/2019 desde el 23/10/2012 al 30/06/2019								-\$ 1.047.943
Costas proceso ordinario constituidas mediante título judicial No. 469030002354427 de fecha abril 16 de 2019								-\$ 550.000
TOTAL VR. ADEUDADO POR INDEXACION E INCREMENTOS								-\$ 9.736.972
TOTAL								\$ 599.646

Total, a pagar la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$599.646.00)**.

TERCERO: SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$516.831.00**.

CUARTO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y T.P. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, **una vez allegue memorial poder que la faculte para recibir**, del título judicial No. 469030002354427 de fecha 16 de abril de 2019 por valor \$550.000,00, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignadas por la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c3c24a23d9d4b721ed76e598baf00c6bbb74c889b7617a8cd0d39438010481**
Documento generado en 04/02/2022 11:51:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, a ello es necesario requerir a la parte demandada con el fin de que remita certificación laboral. De otro lado la señora VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA por intermedio de apoderado allega solicitud de Demanda Ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES Y OTROS VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE. RAD. 2019-00569-00.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 135

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. - Visto el informe secretarial, para proceder a revisar la liquidación del crédito se hace necesario requerir a la parte demandada con el fin de que remita certificación laboral en la que conste entre otros aspectos el salario devengado por la señora ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES al cargo que desempeñaba Operadora II daños, y MARIA EMA VALENCIA MOLINA, DANIELLES MARIA CHAVARRO, DACCY ROMERO GARCÍA y MARIA RUBY CAMACHO DE CAMPO, estos últimos al cargo de Aseadores y a partir del momento del despido de los prenombrados **12 de junio de 2017**, hasta la fecha de reintegro, o en su defecto el rango salarial de otras personas que ocupen el mismo cargo y remuneración.

2.- Por otra parte, mediante escrito que obra en el expediente el profesional del derecho Dr. CÉSAR HUGO HENAO CORREA con fundamento en la sentencia No. 172 del 14 de agosto de 2009, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libere mandamiento de pago a favor de VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA.

Ahora revisado nuevamente el expediente observa el despacho que en el primer cuaderno obra auto No. 342 del 19 de marzo de 2009 emitido por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali de Descongestión, donde le reconoce personería al Dr. LUÍS FERNEY CAMPOS RODRÍGUEZ para que actúe en calidad de apoderado de VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA, igualmente obra poder otorgado al Dr. RAMIRO BORJA ÁVILA para que represente los intereses de su poderdante solo en el trámite del Recurso de Casación en el curso del proceso judicial.

Razón por la cual se glosará su escrito de solicitud de librar mandamiento de pago sin consideración alguna por no estar facultado para actuar dentro del

proceso.

3.- Finalmente observa el despacho que mediante auto 00094 del 04 de febrero de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA, sin que el profesional del derecho en la solicitud de ejecutivo lo solicitara aunado a que tampoco cuenta con poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, y haciendo uso de la figura de la ilegalidad según la cual, una vez detectado el error es obligación corregirlo por medio de otro auto que corrija la ilegalidad del anterior; de lo contrario, sería aceptar la dictadura de los autos ejecutados, así fuesen ilegales y sobre un error construir otro error mayor que el primero y por lo tanto, atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, logrando por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, se habrá de declarar sin efecto del auto 00094 del 04 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago **solo** a favor de VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA, queda incólume la ejecución por las otras partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- Requerir a la parte demandada **EMCALI EICE**, para que allegue, con destino a este despacho certificación laboral en la que conste entre otros aspectos el salario devengado por la señora ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES, MARIA EMA VALENCIA MOLINA, DANIELLES MARIA CHAVARRO, DACCY ROMERO GARCÍA y MARIA RUBY CAMACHO DE CAMPO, al cargo que desempeñaban, y a partir del momento del despido de los prenombrados **12 de junio de 2017**, hasta la fecha de reintegro, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Glosar escrito de solicitud allegado por el profesional del derecho CÉSAR HUGO HENAO CORREA de librar mandamiento de pago, sin consideración alguna por no estar facultado para actuar dentro del proceso.

3.- DEJAR SIN EFECTOS del auto 00094 del 04 de febrero de 2020, que libro mandamiento de pago **solo** a favor de VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA, queda incólume la ejecución por las otras partes, por la razón expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1490296f38217016c489370e1a4fd809833cd556ee5144301223098b33a16**
Documento generado en 04/02/2022 12:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de febrero de 2022


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NESTOR ORLANDO HURTADO CUBILLOS vs. ESTUDI E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y otras. Rad. 2021-0019-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 918

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción contra la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., toda vez que no se aportó el respectivo poder conforme lo preceptuado en el artículo 75 inciso primero del Código General del Proceso. Razón por la cual deberá corregir tanto la demanda como el poder
2. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones primera y segunda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral).
- 3.- El togado no tiene facultad para reclamar las pretensiones del numeral tercero al décimo segundo con respecto a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral), teniendo en cuenta que en estas pretensiones indica se condene a las demandadas.
4. En el acápite de pruebas no fue relacionado ni se aportó la resolución No. 302-006057 de fecha noviembre 08 de 2019, expedida por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, si se menciona en varios ítem de la demanda, por lo que se deberá ser aportada.
5. No aporta certificados de existencia y representación de las entidades demandadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., los cuales el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).
6. El actor no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).

7. La parte actora no allega fotocopia de la cédula de su poderdante enunciado en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

8. No se indica donde recibe notificaciones las demandadas ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

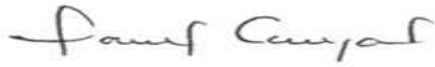
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844faa1629e62b94e7fdac85947f807caf49724af59b5863db1e706c73105549**
Documento generado en 04/02/2022 09:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64271 del 03 de febrero de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA DEYCE JIMÉNEZ BELTRÁN vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00027-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64271 del 03 de febrero de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma.”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$222.515.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$222.515.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9726bba359fcbe74b2eab21addceccfd458422efcad072b32723cde234306**
Documento generado en 04/02/2022 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 64273 del 03 de febrero de 2022 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALBERTO ARIAS BARCO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00107-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 249

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 64273 del 03 de febrero de 2022 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

“...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo...”

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$4.463.970.00.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargos- UCC de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$4.463.970.00. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c90051f69e335747223e86bf412cf5b17fbc11c081b88390724b3442c2070a
Documento generado en 04/02/2022 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>